



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA**  
**flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Tel: 3347029**

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS**  
**(UNIÓN MARITAL DE HECHO.)**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2018-00865-00**  
**CUADERNO: 1. Digital**

En atención a los documentos que anteceden y al estado de las actuaciones, el Despacho **DISPONE:**

1. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en legal forma personal y dentro de la oportunidad legal concedida no efectuó el pago ordenado y guardó silencio frente al traslado de la demanda.
2. En consecuencia de lo anterior, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del Art. 440 del C. G. del P., en c.c. con el Art. 441 ibídem.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOSÉ VICENTE CHRISTOPULPUS PINILLA**, por las sumas de dinero que por concepto de honorarios de auxiliar de justicia – partidador, que fueron fijados mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2020; sumas de dinero debidamente especificadas en el mandamiento referido; además por los intereses que se causaron a partir del 18 de diciembre de 2020 y que en lo sucesivo se siguieran causando hasta el momento del pago de la obligación; por los gastos y costas que se generaran durante el presente trámite hasta verificar el pago total de la obligación.

Dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado y del mismo fue legalmente notificado personalmente al extremo ejecutado, quien no acreditó el pago de lo ordenado, no contestó la demanda dentro de los términos legales y guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que, cumplida la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto de pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

A su vez el Art. 363 ibídem indica “(...) ...**HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO...**

*(...) ... Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene...*

*(...)... Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo [441](#).*

*(...) ... Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción”.*

Por último, el Art. 441 ibídem establece “(...) ...no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución...”

Así las cosas, el Juzgado observa que en esta oportunidad se hace viable dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, proveído del 18 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la aquí demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000.,

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ordenase la práctica de la liquidación del crédito, dando aplicación al Art. 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **069**

HOY: **16 de mayo de 2022**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria